



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

JUN 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO SILVA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00082-00

Se observa la demanda radicada el día 27 de febrero de 2019 (fol.34) a través de apoderado judicial, por los señores GUSTAVO SILVA CHAPARRO, ARCELIA MARINA ROBAYO VIVAS y GUSTAVO ALBERTO SILVA ROBAYO, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de los entes demandados, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la omisión en el levantamiento de la suspensión que pesa sobre las licencias de Piloto de Aviación e Instructor de Vuelo del señor Gustavo Silva Chaparro, a causa de una condena que le fuera impuesta por el delito de tráfico de estupefacientes, lo cual le ha impedido ejercer su profesión de la cual deriva el sustento de todos los demandantes.

Como hechos concretos, se indica en el libelo que el señor Gustavo Silva Chaparro es piloto e instructor de vuelo de profesión, con las licencias PCA4319 e IVA1633, respectivamente.

Se añade que en el mes de julio del año 1993 fue condenado por el Juzgado Regional de Bogotá, por el delito de tráfico de estupefacientes, a la pena principal de privación de la libertad por 108 meses, y como pena accesoria de interdicción de derechos civiles por el mismo término, de la cual cumplió 6 años y 4 días efectivos en detención intramural, con salida en junio de 1997.

Se aduce que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2001 emitida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se decretó la extinción de la pena, dentro del proceso 1492-10, por lo cual, a la fecha el demandante no presenta ningún pendiente con la justicia.

Que pese a lo anterior, la información que actualmente brinda la Coordinación Interinstitucional de la DIJIN a la Aeronáutica Civil, respecto de la carencia de informes por tráfico de estupefacientes en el caso del señor Silva Chaparro, es la siguiente: *“es de anotar que la información que reposa en nuestra base de datos constituye un*

antecedente penal, por ende la respuesta es positiva”, pero la institución no aclara o adiciona que dicho positivo como antecedente penal se ha extinguido por el cumplimiento de la pena, omisión que genera una información parcial, y por ende, discriminatoria, que impide que la Aeronáutica Civil proceda al levantamiento de la suspensión de las licencias del demandante, lo que le ha vulnerado su derecho al trabajo, pues sus ingresos desde el año 2001 han sido escasos, al no poder darle a su familia el soporte económico y moral que su profesión le permitiría brindarles, de no presentarse la falla de la administración.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para ejercer el derecho de acción, de acuerdo con los diferentes medios de control, y en relación con el de reparación directa, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

Resulta claro, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y los documentos allegados, que el hecho generador del daño por el cual se pretende resarcimiento, consiste en la omisión de la UAEAC en levantar la suspensión de las licencias de piloto e instructor de vuelo del señor Gustavo Silva Chaparro, la cual se sustenta a su vez en el informe parcial que emite la Policía Nacional sobre sus antecedentes penales.

Aduce la parte actora que esta situación se encuadra dentro de aquellas que constituyen un daño continuado o de tracto sucesivo, “ya que la administración continua (sic) realizando el daño que se alega y el convocante continua (sic) en la lucha jurídica frente a los convocados para obtener sus licencias, por ende el daño no ha dejado de producirse y no ha operado la caducidad” (fl.7-8), tesis que sustenta presentando el fragmento de un escrito –al parecer una nota de relatoría-, en la que se trata el tema de daño continuado dentro de un caso de secuestro, y finaliza citando la sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de diciembre de 2017, expediente 43385, que una vez verificada, trata sobre el caso de una docente que demandó en reparación directa, por los daños que se le causaron por la omisión de dar cumplimiento a una sentencia que ordenaba su reintegro.

Conforme a lo anterior, se entiende que hay casos especiales, que ofrecen vicisitudes para efectos del cómputo del término de caducidad, por implicar, por ejemplo, que las fechas de ocurrencia del hecho generador y la de su conocimiento no coinciden, o cuando se trata de eventos en los cuales, si bien el daño es conocido, su magnitud solo se puede cuantificar y tratar con posterioridad, o incluso los de tracto sucesivo, en los cuales el término se comienza a contabilizar una vez cesan los hechos generadores. Por esta razón, se debe analizar cada caso especial, para efectos de determinar si se enmarca dentro de una de las causales especiales de conteo de términos, para lo cual, se permite el Despacho traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre un caso análogo al que nos ocupa, el cual trascribe in extenso por su homogeneidad con el caso concreto, así como por el recuento jurisprudencial que se realiza:

*“20. Ahora, dado el fundamento de la figura de la caducidad –garantizar la seguridad jurídica- y su carácter de orden público, el **término a partir del cual debe computarse no puede quedar al libre arbitrio de las partes**¹. En este orden de ideas se observa que, para el caso concreto de la acción de reparación directa, el legislador fue claro al establecer en el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, que el término para incoarla es de dos (2) años “contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos”.*

21. No obstante, en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, esta Corporación ha considerado que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio pro damato²–, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”³. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término, la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse⁴.

22. En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere

¹ Sala Plena de la Sección Tercera, auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 1997, exp. 11954, C.P. Ricardo Hoyos Duque y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En este sentido se pronunció la Sección Tercera en providencia de 7 de septiembre de 2000, exp. 13126, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Al respecto ver, entre muchas otras, Sección Tercera, sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17815, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

notoriedad⁵ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁶-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo⁷-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

23. Así, por ejemplo, la Sala ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia -circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos-, sino aquel en que debió conocerlo⁸ y, en el mismo sentido, **también ha sostenido que si bien en ciertas circunstancias el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados⁹, el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente¹⁰**. Al respecto la Sala ha considerado¹¹:

(...) la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos¹², de manera que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr"¹³.

Así mismo, ha dicho la Sala que "debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido **efectivamente advertido**"¹⁴. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala¹⁵:

El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran

⁵ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: "Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón"), razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), actor: Gloria Patricia Segura Quintero, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004. Exp. 18273. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y de la Subsección B, sentencia de 5 de abril de 2013, exp. 24544, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Como sería el caso de las ocupaciones temporales de bien inmueble, hipótesis en la cual, según la jurisprudencia consolidada de la Sala, el momento en el cual empieza a contarse el término de caducidad es aquel de la cesación de la ocupación "como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado". Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 22461, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por esta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto de 25 de agosto de 2005, exp. 26721 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente". Esta posición fue reafirmada recientemente por la Sala Plena de la Sección Tercera en el auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, ya citado.

¹⁰ Así por ejemplo para el caso de la ocupación permanente de inmueble la jurisprudencia consolidada es que el término de caducidad empieza a contar a partir de la terminación de la obra por la cual se produjo la ocupación.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 15 de abril de 2010, exp. 17815, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Sentencia del 26 de abril de 1984. Expediente No. 3393, citada en providencia del 5 de diciembre de 2005.

¹³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Expediente No. 14.801. Consejero Ponente Dr. Alier E. Hernández Enríquez. En el mismo sentido se encuentra la sentencia 18 de octubre de 2000, Expediente No. 12.228.

¹⁴ Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

¹⁵ Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp. 14.801. M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos^{16, 17}.

24. En el caso bajo examen, la Sala considera pertinente reiterar, que la parte actora aduce una imposibilidad de explotar económicamente la aeronave HK1150, derivada de la anotación que reportó la División de Antinarcóticos de la Policía Nacional a la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de los oficios n.º 053 del 28 de febrero y 1406 del 17 de mayo de 1994 (f.96, 98 c.1), conocidos por la demandante a través de la comunicación n.º 012817 del 16 de agosto de 1994, emitida por la DNE (f.94-98 c.1), que según el dicho de la demanda, generó que no se le expidiera el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes y la consecuente negativa para la aeronavegabilidad de la avioneta.

25. Se reitera que la parte actora tuvo conocimiento de esa situación el 16 de agosto de 1994. En ese orden de ideas, en línea con lo expuesto por los agentes del Ministerio Público en primera y segunda instancia, esta Sala advierte que el hecho dañoso se configuró en ese momento, esto es, a partir de allí la señora Parales de Zapata adquirió plena certeza de la imposibilidad de obtener el referido certificado para efectos de tramitar el permiso de aeronavegabilidad, mientras no se aclarara la situación del bien.

26. En otros términos, a partir del recibo de la notificación de abstención del certificado de carencia de informes de tráfico, la parte actora tuvo conocimiento del reporte errado sobre la aeronave de su propiedad y también estuvo a su disposición, la posibilidad de "aclarar la situación ante la División de Policía Antinarcóticos de la Policía Nacional y ante esta Dirección", conforme a lo previsto en "el artículo 7º del Decreto 2894 de 1990 adoptado de forma permanente por el Artículo 7 del Decreto Legislativo 2272 de 1991" (f.161 y 162 c.2).

27. Por lo tanto, la notoriedad del daño se hizo evidente con la tantas veces mencionada abstención de emitir el certificado y si bien, no se desconoce el argumento de la parte actora, conforme al cual, antes de 1994 -9 años después del presunto incidente de transporte de cocaína en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio-, no se presentaron inconvenientes sobre la aeronavegabilidad de la avioneta, lo cierto es que para ese año, la aeronave tenía suspendido el certificado de aeronavegabilidad (f.137-139 c.2), de modo que solo cuando se tuvo la necesidad de registrar la compraventa de la señora Parales Zapata, fue que se solicitó la información de antecedentes, sin que previamente fuera forzosa esa averiguación.

(...)

30. De tales situaciones se desprende que si bien la situación fue aclarada en el año 2000, fue desde el 16 de agosto de 1994 que la parte actora tuvo plena certeza del hecho generador del daño y su inactividad produjo que sus efectos se extendieran, máxime porque no obra en el expediente prueba alguna que indique que durante ese período, le fue imposible recaudar los elementos necesarios para aclarar la situación y obtener el certificado, o que aun hechas las gestiones, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se abstuvo reconocer su error. En consecuencia, la Sala declarará probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, porque el término para su ejercicio inició el 17 de agosto de 1994 y feneció el 17 de agosto de 1996, en los términos del numeral 8 de artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.¹⁸ (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, queda claro que ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de indicar que, en los casos como el que nos ocupa, el término de caducidad comienza a correr a partir del momento en que el afectado tiene certeza del daño, aunque el mismo persista en el tiempo, por cuanto aquel no

¹⁶ Expediente 3393. actor: Bernardo Herrera Camargo.
¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.
¹⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicado: 25000-23-26-000-2003-01670-01(36746).

puede quedar suspendido indefinidamente al arbitrio de la víctima, atentando contra el principio de seguridad jurídica, que es precisamente el que se pretende salvaguardar con la figura de la caducidad.

Incluso en la misma jurisprudencia que trae a colación el apoderado en la demanda¹⁹, se ratifica esta tesis, al indicar la alta corporación:

“Cabe destacar que tal como lo mencionó el Tribunal de primera instancia, en los casos en los que se demande la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado, el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión, la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que como se advirtió de conformidad con norma descrita, su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce el daño demandado. [L]a configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso bajo estudio, obra prueba de que la parte actora tuvo conocimiento del hecho generador del daño desde el día **28 de marzo de 2014**, fecha en la que recibió el Oficio N° 5202.145-2014014900 del 26 de marzo del mismo año (FL.31), en el que el Secretario de Seguridad Aérea le indicó al señor Gustavo Silva Chaparro, lo siguiente:

“Asunto: RESPUESTA 2014020225. Levantamiento de suspensión.

Por medio del presente oficio me permito informarle que dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 78 del decreto 0019 de enero 10 de 2012, se ha realizado la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción de dominio a nombre de GUSTAVO SILVA CHAPARRO CC 79.153.324.

Como resultado de dicha consulta el 19 de marzo de 2014 se obtuvo la respuesta «POSITIVO» por parte de la dependencia de Coordinación Interinstitucional de la DIJIN – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo a lo anterior, me permito informarle que no es posible realizar el levantamiento de la suspensión de sus licencias PCA 4319 e IVA 1633 hasta tanto el resultado de dicha consulta no sea de resultado «NEGATIVO»

Y con posterioridad, fueron expedidos sendos oficios por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y por la Aeronáutica Civil, de fechas 7 y 24 de abril de 2015, respectivamente, en los que se ratifica la negativa de levantar sus anotaciones de antecedentes, y por tanto de la suspensión de sus licencias (fl.28 y 29).

¹⁹ sentencia del Consejo de Estado de fecha 13 de diciembre de 2017, expediente 43385.

Ahora, se tiene que no obra prueba alguna que justifique su omisión por el término de casi 18 años, para solicitar el levantamiento de la suspensión de su licencia de piloto, y llama la atención que gestionó la expedición de su licencia de instructor de vuelo en el año 2006 (casi cinco años después de la extinción de su pena), sin que propendiera por el levantamiento de la suspensión que pesaba sobre la de piloto, lo que denota una total desidia sobre este aspecto.

Teniendo claro que el señor Gustavo Silva Chaparro tuvo conocimiento del hecho generador del daño el 28 de marzo de 2014, el término oportuno para demandar se extendió hasta el 28 de marzo de 2016, razón por la cual, resulta de contera que el presente medio de control ha caducado, pues la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2019 (fl.34).

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

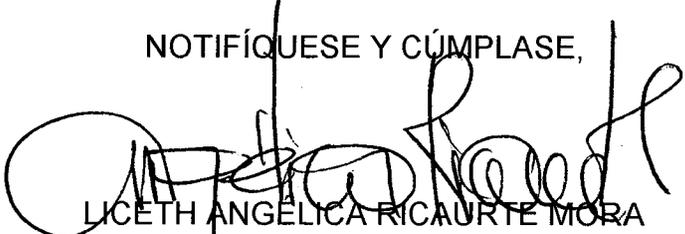
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores GUSTAVO SILVA CHAPARRO, ARCELIA MARINA ROBAYO VIVAS y GUSTAVO ALBERTO SILVA ROBAYO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIJIN y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines de los poderes otorgados, visibles a folios 13-17, por contar con su Tarjeta Profesional vigente, conforme al **Certificado de Vigencia No. 208160 de fecha 4 de junio de 2019**, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web de la Rama Judicial (fl.41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 43 del 10 JUN 2019

EMMA JOHANNA MARRINO MORALES
Secretaria